

Los recursos frente a las sentencias del tribunal del jurado: una visión práctica¹

FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL
Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal
Superior de Justicia del País Vasco
Miembro de la Junta Directiva de la AVD/ZEA

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Una vez tratados por los anteriores ponentes las diferentes cuestiones prácticas que se ponen de manifiesto en el procedimiento seguido ante el Tribunal del Jurado, el siguiente punto es el estudio de los recursos que cabe plantear frente a la sentencia que pone fin al proceso; en todo caso, el tiempo asignado no permite sino realizar una revisión breve de la materia.

Como punto de partida, debemos recordar que la cuestión tuvo su debate, y así, por ejemplo, y al igual que ocurre en ciertos países, se barajó la irrecurribilidad de las sentencias absolutorias dictadas por el Tribunal del Jurado, siendo únicamente recurribles las condenatorias, lo que sería suficiente para cumplir con lo requerido por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; descartada esta opción, se articuló, tal y como veremos, un recurso para todas las sentencias, pero limitado en su alcance, y sustanciado ante la infrutilizada Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ).

¹ El presente artículo recoge y amplía la ponencia de igual título presentada el 26 de marzo de 2015 dentro de la Jornada “XX Años del Tribunal del Jurado: aspectos prácticos” organizada por la Academia Vasca de Derecho y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya.

Esta opción legislativa suponía además cumplir con el requisito de la existencia de una segunda instancia en materia penal², requerida para la mayoría de los autores por el artículo 14.5 del citado Pacto, y que ha sido un problema recurrente frente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Adicionalmente, tal y como veremos son susceptibles de apelación determinados autos dictados por el Magistrado-Presidente³.

² En este sentido se expresa el apartado VII.5 de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ).

Sobre la necesidad constitucional o convencional de una segunda instancia, y si esta debe ser una apelación, plena o limitada, o basta la casación en su actual configuración, pueden verse CORDÓN MORENO (1996 – 420 y ss.) y MONTERO AROCA (1996 – 22 y ss.), ambos autores se inclina por una respuesta negativa, diciendo por ejemplo éste: “*Podría incluso decirse que el recurso de casación, tal y como está regulado en la LECrim, con una clara entrada en el mismo de los hechos por el motivo 2.º del art. 949, cubre con exceso las exigencias del Pacto Internacional.... Nuestro recurso de casación no es que sea suficiente, es que excede las exigencias de lo que el legislador español está obligado a hacer como consecuencia de la adhesión al Pacto.*”

Parte de la doctrina no está de acuerdo, e incluso el Tribunal Constitucional ha sugerido que si bien el recurso de casación es suficiente, sería mejor articular una apelación de las sentencias en materia penal, y así se encuentra en trámite una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que atribuirá a la misma Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ la apelación frente a todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia. Del proyecto es destacable que limita el alcance de la revisión de la prueba frente a las sentencias absolutorias o que imponen una pena inferior a la solicitada al incorporar al apartado segundo del artículo 790 LECr el siguiente párrafo:

“*Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para anular la sentencia absolutoria o agravar la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada*”.

³ Excluimos del trabajo los recursos frente a los autos y otras resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción por escapar de su alcance, remitiéndonos a la bibliografía citada.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es el más destacado dentro de los específicos del Tribunal del Jurado, tal y como veremos a continuación. Y es un recurso complejo, en tanto la limitación de sus causas dificulta notablemente su éxito.

II.1 Resoluciones recurribles

El artículo 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr) establece que son susceptibles de recurso:

- Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado; y es que, como dice TODOLÍ GÓMEZ (2009) el veredicto en sí mismo no es susceptible de recurso, sino que debe serlo a través de la sentencia que realiza el proceso de subsunción a los hechos declarados probados.

Por otro lado, no serán susceptibles de apelación las sentencias que eventualmente dicte el Tribunal del Jurado constituido en primera instancia en el ámbito del TSJ o del Tribunal Supremo por razón del aforamiento⁴.

- Los autos⁵ dictados por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado que se dicten (i) acordando el sobreseimiento de cualquier clase, (ii) resolviendo las cuestiones previas a que se refiere el artículo 36 de la LOTJ, y (iii) en los casos señalados en el artículo 676 de la LECr.

En ambos casos el recurso se sustanciará, tal y como hemos dicho, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, que actuará compuesta por tres miembros.

⁴ Únicamente los delitos cuya competencia venga atribuida a la Audiencia Nacional quedan excluidos de la competencia del Tribunal del Jurado (art. 1.3 LOTJ).

⁵ Compleja cuestión sobre la que no nos extenderemos y que es tratada, por ejemplo, por LUZÓN CÁNOVAS (2014).

Por su especial interés nos centraremos en el Recurso frente a la sentencia, tanto por su especificidad como por ser el recurso devolutivo frente a la resolución que pone fin al procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

II.2. Naturaleza del recurso de apelación frente a las sentencias

La primera cuestión que debemos plantearnos es la naturaleza del recurso de apelación frente a las sentencias del Tribunal del Jurado; porque, tal y como veremos más abajo, el artículo 846 bis c) LECr establece unos limitados motivos de apelación, lo que ha llevado a autores como CORDÓN MORENO (1996-425) a considerar de que no se trata de una segunda instancia, “*porque a través de la limitación de los motivos en que puede fundamentarse, excluye del ámbito de enjuiciamiento por el Tribunal superior de todo el juicio de hecho realizado en primera instancia*” de forma que queda limitado “*el conocimiento y alcance de la resolución del mismo en términos muy semejantes a como acaece en el recurso de casación*”.

Igualmente, para MONTERO AROCA (1996-141 a 145) “*Estamos, pues, ante un recurso llamado de apelación, pero desde luego no ante un verdadero recurso de apelación. No estamos ante una apelación plena, o doble instancia, y ni siquiera ante una apelación limitada*⁶. *Estamos ante un recurso extraordinario*”, realizando a continuación un breve, pero interesante, análisis de las diferencias entre uno y otro que ratifican su posición.

En idéntico sentido TODOLÍ GÓMEZ (2009) considera que no nos encontramos ante un recurso ordinario, sino ante uno extraordinario: “*es un recurso que ha de interponerse sobre la base de motivos predeterminados por el legislador que delimitan las facultades de conocimiento y resolución del recurso por parte del órgano encargado de su resolución, en concreto, debe fundarse en al-*

⁶ Con carácter general la apelación es limitada en la LECr en tanto no se permite la aportación de nueva prueba en la segunda instancia, de forma que el juez *ad quem* debe decidir con los elementos probatorios existentes en autos, de los que no tiene conocimiento inmediato.

gundo de los motivos de nulidad o ilegalidad preestablecidos en el art. 846 bis c) Lecrim, por tanto no estaríamos realmente ante un recurso de apelación, ni siquiera de apelación limitada ya que no se busca un segundo conocimiento de la causa a diferencia del recurso clásico de apelación que responde a la naturaleza de los recursos ordinarios (5). De ahí su naturaleza de pequeña casación anticipada a que se hacía referencia antes (6)”.

Es decir, que la doctrina es pacífica en considerar que nos encontramos ante un recurso extraordinario, más próximo a la casación que a la propia apelación; quizás porque la existencia del Jurado como órgano valorador de la prueba haga aconsejable la limitación de la revisión de la misma para el órgano de segunda instancia, de forma que el saber y entender del juez lego en Derecho no sea pasado por el tamiz del Juez profesional, que pudiera suponer su real ineffectividad, salvo en casos en que la resolución pueda considerarse como infundada o irracional.

II.3 Legitimación y plazo

La legitimación aparece en el artículo 846 bis b) LECr, conforme al cual pueden interponer el recurso tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, así como el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal; supone una legitimación extensa frente a lo requerido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo se refiere al condenado, aunque en línea con las recientes tendencias en el Derecho penal encaminadas a la protección de la víctima y no tanto a las garantías del procesado.

Adicionalmente, TODOLÍ GÓMEZ (2009) considera que, “*por aplicación subsidiaria del art.854 Lecrim, la legitimación a quienes sin haber sido partes en la causa resulten perjudicados por la sentencia, ya sean responsables civiles subsidiarios o directos, y de igual forma a los herederos de todos los legitimados directos que hubieren fallecido después de recaída sentencia condenatoria, siempre y cuan-*

do hubieren apelado dentro de plazo, supuesto improbable en la práctica, que vendría justificado por el hecho de buscar una reparación en la honra del condenado o para evitar las responsabilidades civiles derivadas del delito ya que estas se transmiten mortis causa”.

Por otro lado, se exige un requisito de gravamen de forma que sólo quién ha visto desestimadas sus pretensiones puede recurrir, con la excepción del Ministerio Fiscal para quién “*la defensa de la legalidad, (...) ha de permitir a éste el cambio de posición, de modo que ha venido a negar la concurrencia del presupuesto de gravamen*” (MONTERO AROCA 1996-81); igualmente el presupuesto de gravamen se matiza en el caso del acusado, de forma que se ha considerado habilitado para recurrir a quién se ha absuelto por prescripción del delito cuando lo que había pedido era la absolución por cuestiones de fondo.

El recurso se debe interponer dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia, lo que puede dar problemas si se quiere agotar los plazos y se espera no a la notificación por medio del procurador, sino a la notificación personal al acusado, que en todo caso deberá producirse.

II.4 Los motivos de apelación

Tal y como decíamos más arriba, el artículo 846 bis c) LECr establece unos limitados motivos de apelación, que iremos tratando individualizadamente; reiteramos que son motivos tasados y de compleja aplicación.

En este sentido, y dado que la sistemática de la Ley no es la más correcta, los ordenaremos siguiendo la estructura de la obra de MONTERO AROCA (1996-86 y ss.):

- A) Disolución del Jurado: desestimación indebida o disolución indebida.

“c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo”.

Son dos motivos interrelacionados entre sí, y específicos del Tribunal del Jurado, lo que supone la separación respecto a los motivos de casación; para MONTERO AROCA (1996 – 87) son “*contradictorios entre sí, de modo que sólo podrán ser alegados por partes contrapuestas y alegado uno es imposible alegar el otro*”, realizando a continuación un análisis de los diferentes supuestos en que puede producirse la disolución improcedente; en todo caso, está claro que no todas las disoluciones del Jurado –como por ejemplo, los supuestos de conformidad, o desistimiento de todas las acusaciones– son susceptibles, por su propia naturaleza, de apelación.

En cuanto al regulado en el apartado c), en la práctica parece poco operativo, como puede verse en la obra de MONTERO AROCA (1996-91)⁷.

Ambos supuestos requieren la formulación de protesta⁸ previa como requisito de admisibilidad y en la práctica son poco frecuentes, por lo que no les dedicaremos más tiempo.

Desde una perspectiva práctica, en mi experiencia personal nunca me he encontrado con una apelación basada en alguno de estos motivos.

B) Quebrantamiento de normas o garantías procesales que causaren indefensión.

⁷ Para el autor, si el Jurado no se ha disuelto y, seguido el procedimiento ha absuelto al acusado, obviamente no va a recurrir la sentencia; y si ha sido condenado probablemente impugnará la misma en base al motivo e), es decir, porque la prueba practicada no ha desvirtuado la presunción de inocencia, en tanto, en su opinión no existía prueba de cargo.

⁸ Para TODOLÍ GÓMEZ (2009) “... *la protesta sería un acto de la parte dirigido a oponerse frente a la decisión judicial a los efectos de posterior recurso contra la sentencia y generalmente se produce cuando la resolución judicial se dicta oralmente*”.

“a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada”.

Es decir, que debe tratarse de un quebrantamiento de la norma procesal que causare indefensión; a estos efectos MONTERO AROCA (1996 – 95) dice que “*La indefensión se produce cuando se impide a la parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar como en el de conocer y rebatir en un proceso en un proceso concreto y, por lo mismo, no toda infracción de norma procesal supone colocar a una de las partes en situación de indefensión*”; similar definición da la sentencia de la Sala de lo Penal del TSJ del País Vasco de 21 de mayo de 2014⁹ “... según doctrina del Tribunal Constitucional, la indefensión consiste en una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales (STC 98/1987, de 10 de junio, STC de 28 de octubre de 1997 y Auto de la Sección Segunda del mismo Tribunal, de 28 de Abril de 1999), que requiere que se haya obstaculizado el derecho de las partes a alegar o a demostrar en el proceso los propios derechos, para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias. Ahora bien, no toda irregularidad procesal puede considerarse causante de indefensión, y el propio Tribunal

⁹ ECLI:ES:TSJPV:2014:216

Constitucional también ha establecido que debe tratarse de una infracción que afecte a elementos con influencia en el resultado del proceso, consecuentemente con la previsión general establecida por los artículos 238.3.º y 240.1 de la L.O.P.J., que requieran que se haya ocasionado una indefensión efectiva

Pero además esta indefensión debe tener materialmente una trascendencia constitucional, tal y como dice, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21 de julio de 2011 (Sala de lo Civil y Penal, Núm. 8/2011)¹⁰ habitualmente citada: “... *debemos acudir a la añeja y aquilatada doctrina constitucional según la cual la nulidad de pleno derecho, tal y como la contemplan los artículos 238.3º de la L.O.P.J. en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la C.E. y el artículo 225.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, requiere, para su apreciación, que se haya dado lugar a una efectiva indefensión; esto es, que la vulneración de una determinada norma procesal haya entrañado menoscabo, con perjuicio real, material y efectivo de los intereses afectados, del derecho a intervenir en el proceso para realizar los alegatos que se estimen pertinentes, para utilizar los medios de prueba oportunos y para utilizar los recursos procedentes, siendo imputable tal merma de garantías procesales a la actuación del órgano judicial y no a la parte con su conducta negligente o despreocupada lo que obliga a analizar el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 1984, 23 de abril de 1986, 24 de noviembre de 1986, 9 de mayo de 1994, 21 de abril de 1997, 28 de septiembre de 1998, etc.)”.*

Por otro lado, es requisito para que prospere este motivo que se haya formulado la oportuna reclamación o protesto en el momento de cometerse el quebrantamiento de las garantías, salvo que nos encontremos ante la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado, en cuyo caso no será necesaria la protesta de subsanación.

¹⁰ ECLI:ES:TSJICAN:2011:1991.

Este apartado, junto con el e) es el que más problemas suele dar, especialmente en lo referente a los defectos de motivación del veredicto¹¹, aspecto que puede dar lugar a indefensión, y que si bien no se recoge en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado expresamente como causa de devolución del veredicto, lo ha sido aceptado en la práctica.

Pero, además la cuestión se complica si nos encontramos ante un veredicto absolutorio y no demasiado extenso, porque básicamente se basa en una falta de credibilidad generalizada de la prueba practicada en Sala; por ejemplo ¿sería suficientemente motivado un veredicto que dijese: ninguna de las pruebas practicadas nos han convencido, o debería haberlo devuelto el Magistrado-Presidente para su correcta motivación? Pues probablemente no, pero casi, ya que en relación con esta cuestión la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2014, dice¹²:

“1. Las sentencias absolutorias no quedan excluidas de la previsión constitucional que exige que las sentencias sean siempre motivadas (artículo 120.3 CE). Por otro lado, como hemos reiterado, no se puede exigir a los jurados, en el momento de consignar la motivación, el mismo nivel técnico que sería generalmente exigible a tribunales profesionales, por razones obvias...

(...)

¹¹ La motivación –o falta de ella, más correctamente– del veredicto suele impugnarse tanto apoyándose en este motivo como en el e) pues ambos están interrelacionados en este punto; así, me he encontrado recursos que atacan la motivación del veredicto considerando que debía haber sido devuelto, y otros considerando que no desvirtuaba adecuadamente la presunción de inocencia; en abstracto no sabría decir cuál es la vía correcta, quizás porque es un asunto demasiado concreto.

¹² ECLI:ES:TS:2014:4458. Se trataba del Recurso de casación por parte del enjuiciado por un homicidio que había sido absuelto por el jurado, cuyo veredicto había sido anulado por el TSJ del País Vasco, ordenando la repetición del juicio.

En la práctica son especialmente interesantes las –escasas– sentencias revocatorias, sea de apelación, sea de casación, por ser las que mejor nos permiten extraer criterios jurisprudenciales, en tanto las confirmatorias suelen ser menos extensas, quizás porque se parte de la premisa de que el veredicto –y la sentencia subsiguiente– deben ser respetadas al máximo.

En las sentencias absolutorias, la motivación debe satisfacer la exigencia derivada de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución), en tanto que el órgano jurisdiccional debe señalar que en el ejercicio de su función no ha actuado de manera injustificada, sorprendente y absurda.

Es cierto que para acordar una absolución no basta cualquier duda, pues la que conduce a la absolución ha de ser razonable. Pero ello no quiere decir que deba ser compartida por todos, o que sea la única alternativa posible, bastando con una valoración probatoria que excluya el mero decisionismo o el capricho del tribunal.

Por lo tanto, las sentencias absolutorias deben tener una motivación suficiente para conocer las razones del Tribunal para afirmar la existencia de una duda razonable, lo cual, en el caso de los tribunales de jurados se concreta a través de la expresión de una sucinta explicación de su decisión”.

Como decíamos, parece que la respuesta a la cuestión planteada es “no”, pero tampoco se exige un razonamiento demasiado extenso, de forma que una formulación acertada del objeto del veredicto por el Magistrado-Presidente unida a una mínima actividad de motivación por parte del Jurado hacen el veredicto inatacable, al menos en lo que a la fijación de los hechos se refiere; para lo bueno y para lo malo.

En todo caso, como digo, éste es uno de los motivos habituales en los recursos, y junto con el recogido en el apartado e) el que más litigiosidad genera.

C) Sobre el fondo de la causa: infracción de precepto constitucional o legal o vulneración indebida de la presunción de inocencia.

Se trata de dos motivos, regulados en los apartados b) y e) del artículo 846 bis c) LECr:

“b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil”.

Nos encontramos en uno de los motivos de apelación que menos diferencias tienen en relación con las apelaciones normales, dejando aparte los aspectos fácticos, en tanto nos encontramos ante una cuestión de Derecho y su aplicación; en palabras de MONTERO AROCA (1996 – 109) “*se trata de controlar los errores in iudicando in iure en que haya podido incurriarse en la sentencia recurrida, no los errores in iudicando que pudieran haberse cometido en la valoración de la prueba*”; a estos efectos, y en virtud del principio de legalidad penal –art. 25.1 de la Constitución–, la infracción debe ser a la ley en sentido estricto, o a la Constitución. Sin embargo no tiene por qué ser sólo ley penal, sino que podrá serlo de otro ámbito en el caso de las leyes penales en blanco, o, por supuesto, en materia de responsabilidad civil.

En mi experiencia no suelen prosperar los recursos basados en este motivo debido a que la aplicación de la Ley es realizada por el Magistrado-Presidente siguiendo criterios habituales en la aplicación de la norma penal y que han sido sostenidos por el Tribunal Supremo; en algunos casos este motivo puede prosperar en tanto el Tribunal Supremo haya realizado un cambio de criterio en la interpretación de la norma en el tiempo que media entre la primera y la segunda instancia, como recientemente ha ocurrido con las dilaciones indebidas.

No cabe alegar infracción de jurisprudencia del Tribunal Supremo para fundamentar el recurso, pues “... *tampoco existe verdadera jurisprudencia, en el sentido que esta palabra tiene en el art. 1.6 del CC o en el art. 1692.4º de la LEC*” en materia penal (MONTERO AROCA 1996 – 110), aunque, como hemos visto, en la práctica, suelen seguirse por los Tribunales inferiores las pautas interpretativas del Tribunal Supremo.

e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En este supuesto nos encontramos ante una infracción de precepto constitucional, pero que debido a su importancia ha sido desgajado de

los motivos anteriores y otorgado de carácter propio. Y ante el único motivo que permite a la Sala entrar en la compleja cuestión de la valoración de la prueba efectuada por el Jurado, lo que ya de por sí es extraño a la segunda instancia penal, en la que, en principio los hechos probados son inatacables; en relación con la misma, la antes citada sentencia del Tribunal Supremo dice en su Fundamento de Derecho Tercero, de lectura muy recomendable:

“En conclusión, ha de afirmarse que, si bien el Tribunal de apelación puede anular una sentencia absolutoria dictada por el tribunal del jurado cuando aprecie falta absoluta de motivación o una motivación formalmente existente pero tan falta de contenido racional que pueda considerarse inexistente, está fuera de sus competencias sustituir la decisión de los jurados acerca de la valoración de la prueba y de la credibilidad de los testigos, por la suya propia, por no compartir aquella o por considerarla menos racional o menos consistente que la que se sostiene en la sentencia de apelación, aun cuando no pueda acordar la condena y se limite a anular la sentencia recurrida y a ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Dicho de otra forma, el tribunal de apelación no puede sustituir una valoración probatoria o una decisión acerca de la credibilidad de los testigos que no sea totalmente absurda, por la propia, basándose en que esta última es más racional o más completa o acertada que la primera”.

Es decir, que la valoración de la prueba realizada en primera instancia –principio de inmediación¹³– debe ser respetada por el órgano de apelación, salvo que sea absurda, de forma que, tal y como ocurre en el prime-

¹³Y eso que el principio de inmediación desde que se graban en DVD las vistas ha perdido importancia en tanto la Sala puede ver en diferido lo que exactamente ocurrió en el plenario, sin acudir a la lectura de actas más o menos completas y que difícilmente pueden reflejar aspectos como la actitud –el lenguaje corporal– de peritos y testigos. En relación con esta cuestión no puedo evitar traer aquí el comentario que hace MONTERO AROCA (1996-17) sobre la práctica imposibilidad técnica que en aquel momento suponía la propuesta grabación de la totalidad de las vistas; lo que hace veinte años era ciencia ficción hoy es parte de nuestra vida cotidiana.

ro de los motivos, sea complicado el conseguir la revocación de una sentencia del Tribunal del Jurado. Queda además la cuestión de cuando una valoración de la prueba es absurda, lo que en determinados casos no es tan sencillo de determinar, habida cuenta que depende de la percepción de la misma realizada por diferentes personas en diferentes circunstancias.

En todo caso, es un motivo de compleja aplicación, como todos, de suerte que podemos decir que una sentencia del Tribunal del Jurado basada en un veredicto medianamente trabajado es prácticamente inatacable.

II.6 Procedimiento

Los artículos 846 bis d), e) y f) regulan el procedimiento a seguir, que no tiene mayor relevancia práctica, a salvo de que, a pesar de no practicarse prueba, es preceptiva la celebración de vista pública.

Igualmente, la normativa permite al apelado bien oponerse al recurso, bien formular recurso supeditado de apelación una vez se le ha dado traslado de la apelación efectuada por otra parte, o igualmente adherirse al formulado por partes procesales actuantes “en paralelo”.

II.7 Efectos de la sentencia

Como particularidad, el artículo 846 bis f) establece que en los supuestos de estimarse el recurso por alguno de los motivos a que se refieren las letras a) y d) del artículo 846 bis c), mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio con un nuevo jurado en todo caso; en los demás supuestos dictará la resolución que corresponda, esto es, revocando la anterior y dictando la que legalmente corresponda, siempre dentro de los límites del principio acusatorio.

III. LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y DE QUEJA

El artículo 847 LECr dice que son susceptibles de Recurso de casación las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en única o segunda instancia; por tanto, la sentencia dictada en el procedimiento de apelación a que nos hemos referido antes será susceptible de recurso ante el Tribunal Supremo; igualmente cabe Recurso de queja frente al auto que eventualmente denegase la preparación del Recurso de casación por considerarse la resolución no recurrible en casación.

Como quiera que ambos recursos no plantean peculiaridad alguna derivada de que el proceso inicial se haya desarrollado ante el Tribunal del Jurado, no nos extenderemos respecto a los mismos.

IV. CONCLUSIONES

La principal conclusión, es como decíamos más arriba, que en la experiencia práctica, y partiendo de los tasados motivos de apelación legalmente establecidos y la interpretación de los mismos hecha por el Tribunal Supremo, una sentencia del Tribunal del Jurado es difícilmente modificable en tanto se derive de un proceso de razonamiento lógico medianamente sustentado y el consecuente proceso de subsunción sea correcto, quizás a salvo de la modificación por parte del Tribunal Supremo de sus criterios en materia de interpretación de la Ley.

V. BIBLIOGRAFÍA

CORDÓN MORENO, F.: *La sentencia y los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*. Anuario Jurídico de La Rioja, N° 2, 1996 , pp. 411-436.

LUZÓN CÁNOVAS, M.: *Los recursos contra las resoluciones interlocutorias en el procedimiento de la Ley del Jurado*. El Derecho. Febrero 2014.

http://www.elderecho.com/tribuna/penal/procedimiento_de_la_ley_del_jurado-resoluciones_interlocutorias-ley_de_enjuiciamiento_criminal-resoluciones-interlocutorias-procedimiento-Ley-Jurado_11_655555001.html

MONTERO AROCA, J.: *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*. Granada, 1996, 200 pp.

MONTERO AROCA, J., et al.: *Derecho jurisdiccional. Proceso penal*. Valencia, 2013, pp. 608 – 628.

TODOLÍ GÓMEZ, A.: *El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado*. El Derecho. Julio 2009.

<http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/200907-25478541298762.html>